

CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 16 /2020 A despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, la parte activa se pronunció.

SANDRA MILIENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO: 936

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION DE HIPOTECA

RADICADO : 2020-00019

Revisada la excepción propuesta por la entidad accionada DAVIVIENDA, consistente en **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, el despacho tendrá que decir que tal como lo plantea la parte activa, la forma procesal que adecuó el abogado que representa la parte accionada, no es la que Código General del Proceso plantea para este tipo de procesos verbales sumarios; contraviniendo el artículo 391 inciso 7, al disponer que:

“ Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser **alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.” (**negrillas del despacho**)

Recurso de reposición que de acuerdo al artículo 318 del C.G.P debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, circunstancia que no acaeció en el presente caso pues no se hizo dentro de dicho término, sino por fuera del mismo (cuarto día) , en escrito separado, es decir bajo la modalidad del artículo 100 del C.G.P, por lo que no es posible resolver la misma por haberse presentado sin observancia de la forma propia para este tipo de litigios.

No obstante al despacho no puede dejar pasar desapercibida la afirmación de DAVIVIENDA respecto que la hipoteca es compartida con FINAGRO a pesar que dicha situación no conste en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble hipotecado, donde debe constar **(artículo 2435 del Código Civil)** por ser un derecho real, en todo caso y ante la duda que dicha aseveración pueda tener eco en las resultas y sobre todo en la competencia que ostenta este despacho judicial para resolver el presente litigio, esta juzgadora hará uso del artículo 169 del C.G.P que considera la posibilidad de decretar pruebas de oficio por *ser útil*

para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, asignando la carga de la misma sobre DAVIVIENDA, por tener más facilidad de aportar la misma y por ser de quien emerge el origen de la necesidad de la prueba.

Por ende, se ordena a la entidad bancaria para aporte un certificado de matrícula inmobiliaria vigente sobre el bien inmueble identificado con el número 110-350, aportará además las constancias documentales y escriturales que fundamenten que FINAGRO financia al señor BLANDON LÓPEZ y que por tal circunstancia le es suyo el derecho de hipoteca que sobre el bien inmueble pesa y que ahora se debate su prescripción.

Para el agotamiento del aditivo probatorio que se ordena, la parte demandada- DAVIVIENDA- contará con tres (3) días hábiles a partir de la notificación de este proveído para aportar la documentación correspondiente a fin de tomarse la decisión final que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RADICADO : 2020-00019

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO: 90 FECHA : 17 de septiembre de 2020</p> <p>Sandra Milena Gutiérrez Vargas Secretaria</p>
--

jag